

Buenos Aires, 16 de agosto de 2002

ORDENANZA N°: 033

ASUNTO: Aprobar los procedimientos para la evaluación de proyectos de carreras de posgrado a los efectos del reconocimiento de títulos de posgrado con carácter provisorio.

VISTO: los artículos 39 y 46 de la Ley N° 24.521, los artículos 5 y 7 del Decreto N° 499/95, el Decreto N° 173/96 (modificado por el Decreto N° 705/97), la Resolución N° 1168/97 del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y la Resolución N° 532 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA del 25 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto por los artículos 39 y 46 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, las carreras de posgrado deben ser acreditadas por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén reconocidas por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 7 del Decreto N° 499/95 dicha acreditación es condición previa y necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los respectivos títulos.

Que tanto los estándares y criterios a aplicar en los procesos de acreditación de las carreras de posgrado han sido establecidos por la Resolución 1168/97 a propuesta del CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Que la Resolución Ministerial N° 532/02 ha regulado el procedimiento para la evaluación de proyectos de carreras de posgrado por la CONEAU y el reconocimiento provisorio del título que éstas otorgan por parte del Ministerio.

CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Que los procedimientos y pautas establecidas en la Ordenanza CONEAU N° 031/02 para la acreditación de carreras de posgrado no distinguen entre la presentación de proyectos de carreras y las carreras en funcionamiento, como así tampoco prevén presentaciones fuera de los términos de las convocatorias periódicas.

Que, a tal fin, resulta aconsejable adecuar los procedimientos fijados en las normas citadas de modo que la CONEAU pueda otorgar una acreditación provisoria de la carrera al sólo efecto del reconocimiento oficial provisorio del título que ella otorga por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Por todo ello, y habiendo tomado la Asesoría Jurídica la intervención que legalmente le corresponde,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION

Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- A los efectos de la acreditación prevista en el artículo 7° del Decreto 499/96, reglamentado por la Resolución Ministerial 532/02, la CONEAU procederá a analizar el plan de estudios, la documentación complementaria y demás elementos obrantes en el expediente de solicitud de reconocimiento oficial del título de la carrera de que se trate, aplicando para ello los estándares aprobados por la Resolución Ministerial N° 1168/97. Tal tarea se iniciará en los meses de marzo y agosto de cada año y deberá cumplirse dentro de los 120 días corridos.

ARTICULO 2°.- Ingresado el expediente en la CONEAU, ésta hará un análisis preliminar de la información obrante en el expediente y, en caso de estar incompleta o no adecuada a los formatos preestablecidos, solicitará a la institución peticionante que la complete o

CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

adecue dentro del plazo improrrogable de quince (15) días corridos, bajo apercibimiento de no darse curso a la solicitud.

ARTICULO 3°.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior, se confeccionará un informe técnico y se designarán uno o más expertos para la evaluación del proyecto, los que emitirán una recomendación debidamente fundada de acreditación o no acreditación. Los expertos podrán decidir si necesitan efectuar previamente una visita a la sede de la carrera. La CONEAU podrá convocar a expertos de áreas o subáreas disciplinarias afines a efectos de acordar criterios comunes de evaluación.

ARTICULO 4°.- De la recomendación de los expertos se dará vista a la institución peticionante por el término improrrogable de quince (15) días hábiles a fin de que expresen las consideraciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 5°.- La resolución que en definitiva dicte la CONEAU será remitida al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y, cuando corresponda, se dejará constancia en ella de que la acreditación de la carrera se otorga con carácter provisorio al sólo efecto del reconocimiento oficial provisorio del título.

ARTICULO 6°.- Los proyectos de carreras cuyos títulos sean reconocidos oficialmente mediante este procedimiento quedarán obligadas a solicitar la acreditación en la primera convocatoria posterior a la iniciación de las respectivas actividades académicas previstas en el proyecto.

ARTICULO 7°.- CLAUSULA TRANSITORIA: A los efectos de la puesta en marcha del procedimiento, para el año 2002 se prorrogará el período previsto en el Artículo 1° hasta el 18 de octubre .

CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 033 – CONEAU - 02

Ord.033

Avda. Santa Fe 1385 – piso 4° - (C1059ABH) Buenos Aires – Argentina
TE: 4815-1767/1798 – Fax: 4815-0744
e-mail: consulta@coneau.gov.ar
www.coneau.gov.ar